



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Bogotá D.C., 29 de enero de 2024**

**Ref.: Verbal responsabilidad civil extracontractual**

**Auto resuelve recurso**

**(Cuaderno – 01CuadernoPrincipal)**

**Rad. No. 11001-40-03-022-2021-00798-00**

Para decidir el recurso de reposición formulado por la demandada Constructora Ki Tower S.A.S. contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2023, mediante el cual se ordenó correr traslado a la parte actora de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio propuestas por dicha entidad, bastan las siguientes

### CONSIDERACIONES

Como cuestión preliminar, sea oportuno precisar que, contrario a lo manifestado por el abogado del extremo actor (PDF 032, C01), la doctora Cristina Arrubla Devis sí se encuentra legitimada para actuar en nombre de la sociedad convocada, ello en virtud de la sustitución de poder que en su favor hiciere su homólogo el doctor Jaime Alberto Arrubla Paucar (PDF 025, C01), la que fuere reconocida mediante auto adiado 22 de agosto de 2023 (PDF 026, C01).

Analizados los argumentos de la inconforme, debe decirse que la censura planteada se encuentra destinada a prosperar de forma parcial, por cuanto le asiste razón a lo indicado por la apoderada de la sociedad demandada, en lo que respecta a que el actor se mantuvo silente durante el término de traslado de las excepciones propuestas.

En efecto, el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 prevé que *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

En el presente asunto, la parte demandada remitió contestación de la demanda y llamamiento en garantía el 31 de enero de 2022, entre otros, a los correos electrónicos [piEDAD.sandoval@hotmail.com](mailto:piEDAD.sandoval@hotmail.com), [rpombo@mypabogados.com.co](mailto:rpombo@mypabogados.com.co), [dfguzman@mypabogados.com.co](mailto:dfguzman@mypabogados.com.co) y [hpabon@mypabogados.com.co](mailto:hpabon@mypabogados.com.co) (fl. 1, PDF 022, C01), direcciones



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

señaladas en el escrito de demanda para efectos de notificación (fl. 35, PDF 003, C01).

Y si bien la constancia de recibido del iniciador fue aportada solo con la interposición del presente recurso (fls. 7-9, PDF 029, C01), lo cierto es que la parte demandante confirmó haber recibido dicho documental desde la fecha antes prenotada (PDF 032, C01), luego fuerza concluir que la norma aplicable para efecto del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva corresponde a la disposición legal prevista en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, más no como se ordenó en el numeral 1° de la decisión fustigada. De ahí que resulte avante el remedio horizontal propuesto en punto.

En ese sentido, el interregno con que contó la parte demandante para descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la Constructora Ki Tower S.A.S., fue el siguiente:

- **Fecha de envío de la contestación de demanda artículo 9° de la Ley 2213 de 2022:** 31 de enero de 2022.
- **Fecha en que se tiene por surtida la notificación (dos días hábiles siguientes al envío del mensaje):** 1 y 2 de febrero de 2022.
- **Término para pronunciarse sobre las excepciones de mérito propuestas por la pasiva (Art. 370 del CGP):** 3, 4, 7, 8, y 9 de febrero de 2023.

Término en el que se mantuvo silente el extremo actor y en tal sentido se repondrá el numeral primero de la providencia atacada.

Y que no se diga que el hecho de que *“el término de traslado concedido al demandado aún se encontraba corriendo”*, supone la inaplicación de la mentada disposición legal como sugiere el demandante (PDF 032, C01), pues dicho supuesto no encuentra asidero legal ni jurisprudencial<sup>1</sup> alguno, además, de aceptarse dicha tesis, llama la atención del despacho ¿por qué entonces el extremo demandado no descorrió el traslado de las excepciones propuestas por su contraparte, una vez consideró que finalizó tal interregno?. Lo que pone en evidente la omisión de la activa en punto.

---

<sup>1</sup> Si en cuenta se tiene que la cita traída a colación en punto por el demandante (*“Tribunal del Distrito Judicial de Pereira – Sala de Decisión Civil Familia en sentencia ST2-0065 – 2023 del 8 de marzo 8 de marzo de 2023”*), no corresponde a una posición sentada por dicha judicatura en punto, sino al recuento de los antecedentes que en aquella oportunidad resolvió aquel colegiado.



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Caso bien distinto acontece con lo ordenado en el numeral 2° de la decisión fustigada, pues cumple memorar que lo previsto en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, resulta aplicable **únicamente** frente a los traslados que deban surtirse por secretaría de la forma prevista en el artículo 110 del CGP, más no de aquellos en que se exija un auto del juzgador para su procedencia.

Al respecto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, precisó lo siguiente:

*“Y se itera, no puede suponerse que con la remisión electrónica de la objeción, se suple el traslado en los términos del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), pues dicha preceptiva hace referencia expresa a que “se prescindirá del traslado por Secretaría”, mientras que, en este caso, por tratarse de un incidente, es claro que debe surtirse mediante auto, porque así lo dispuso el legislador.*

*Sobre este particular, viene bien recordar lo manifestado por esta Corporación, en sede de tutela, en cuanto a que “(...) [t]ratándose del traslado que puede hacer la misma parte a su contraria, fue previsto en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 que, ‘cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje’. Esta modalidad, entonces, sólo tiene eficacia procesal si se verifican los siguientes requisitos: a. Que se trate de un traslado que, en principio, deba verificarse en sede secretarial. Por tanto, no procede si el traslado exige un auto del juez (...)”<sup>2</sup> (Negrilla original, resalto propio)*

Así las cosas, se tiene que el inciso segundo del artículo 206 del CGP, prevé que una vez formulada la objeción al juramento estimatorio “el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.”, lo que quiere significar que aquel acto procesal, esto es, el traslado de aquella objeción, está supeditado al auto proferido por el juzgador que así lo disponga y no a través de la secretaría del despacho conforme las previsiones del canon 110 *ibidem*, por ende, muy a pesar de que la parte demandada haya acreditado haber remitido dicho traslado a su contraparte, aquel no puede tener alcance dentro de las previsiones del parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2023 para su contradicción, por

---

<sup>2</sup> SCTSB – Sentencia del 6 de septiembre de 2023, Rad. 110013103014201800471 02, M.P. Ángela María Peláez Arenas.



## **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

eso la decisión atacada en punto debe mantenerse incólume y así se declarará.

En conclusión, los argumentos del remedio horizontal están llamados a salir adelante de forma parcial, únicamente frente al numeral 1° del auto atacado, por contera, la providencia recurrida se repondrá parcialmente en lo que respecta al traslado de que trata el artículo 370 del CGP. En lo demás se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER para REVOCAR** el numeral 1° del auto de fecha 17 de noviembre de 2023 (PDF 028, C01), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, el numeral 1° de la providencia prenotada quedará así:

“Téngase en cuenta que la demandada Constructora Ki Tower S.A.S. contestó la demanda y propuso, entre otras, excepciones de mérito (PDF 022, C01), frente a las cuales la parte demandante se mantuvo silente dentro de la oportunidad legal.”

**TERCERO:** En lo demás, se mantiene incólume la providencia fustigada.

**CUARTO: SECRETARÍA,** contabilice el término con el que cuenta la parte demandante para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, a la luz del inciso segundo del artículo 206 del CGP, conforme las previsiones del inciso 4° del artículo 118 *ibidem*. Vencido dicho interregno, ingrese el proceso al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE (3),**

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
**JUEZ**

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 013 del 30 de enero de 2024.

**Firmado Por:**  
**Camila Andrea Calderon Fonseca**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c0cd8c7309a3bd4d8afa46960b8f15cdbe76de6f425ad7c75e42d54a2f689c**

Documento generado en 29/01/2024 04:37:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**